

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**AUTO No. 0843**Valledupar, **04 SEP 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800.096.580-4 Y LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 900.149.163-8. Y SE ADOPTAN OTRA DISPOSICIONES. (EXPEDIENTE 478 – 2010).

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998¹, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009², procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 325 de fecha 26 de agosto de 2010 la Oficina Jurídica de Corpocesar ordenó visita de inspección técnica a los Municipios de: La Jagua de Ibirico, Agustín Codazzi, Curumaní, Pailitas, El Paso, Astrea, El Copey, Bosconia, Chimichagua, La Paz, Pueblo Bello, Pelaya, Tamalameque, La Gloria San Alberto. Gamarra, y los corregimientos de la Loma (El Paso) y Arjona (Astrea).

Que la visita técnica ordenada tuvo por objeto la verificación de los hechos relacionados con la problemática de la recolección de las basuras en los entes territoriales mencionados, servicio que estuvo suspendido por varias semanas durante los meses de agosto y septiembre de 2010, generando presuntamente afectación ambiental en los recursos: suelo, aire, y agua a través de la descomposición de los residuos sólidos, olores ofensivos, segregación de aguas mezcladas con lixiviados y otras alteraciones de la salubridad, así como también presuntas alteración de los paisajes por la dispersión de los residuos sólidos en calles y avenidas de los Municipios anotados en párrafos anteriores.

Que las conclusiones de la visita practicada el día 6 de septiembre de 2010 se destacan para este procedimiento ambiental sancionatorio en calidad de pruebas documentales así:

"El servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos de los Municipios inspeccionados se encuentran a cargo de la empresa Aguas del Cesar, quien contrató para adelantar la actividad a la Empresa SERVIGENERALES S. A. E.S.P., como gestor operativo.

El servicio contratado fue suspendido el 23 de agosto de 2010, por el gestor operativo, por incumplimiento del pago de las facturas por la empresa Aguas del Cesar y reanudado el 27 de agosto solo en avenidas principales de los municipios. Reincidencia de la suspensión total del servicio el 1 septiembre de 2010 por la no cancelación del mismo. Los impactos generados se sintetizan a continuación:

- *Acumulación de los residuos en los centros poblados.*
- *Posible alteración de la salubridad de los habitantes más vulnerables, como la población infantil y los de la tercera edad.*

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, las funciones para expedir actos administrativos que inicien, adelanten tramites y ejercer facultad sancionatoria por la pretermisión de la Legislación Ambiental

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

0843

04 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *Afectación del recurso suelo, aire, y agua a través de la descomposición de los residuos en las vías, generando olores ofensivos, segregación de agua mezclada con lixiviados, proliferación de insectos, y roedores.*
- *Alteración del paisaje, por la diseminación de los residuos provocada por los animales que deambulan por el sector y la disposición inadecuada en sitios no autorizados, alterando las condiciones naturales del suelo, aire y agua.*
- *Desconfianza en la comunidad y en los entes administrativos por la inestabilidad en la prestación de este servicio público."*

Que por medio de la Resolución No. 759 del 23 de diciembre de 2010, se inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR y la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 759 del 23 de diciembre de 2010, la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. presentó escrito contentivo de un informe mediante el cual expuso sus argumentos de inconformidad frente al inicio del proceso sancionatorio y solicitó exoneración de responsabilidad dentro de la presente actuación administrativa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto - ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, estipula que Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros los siguientes:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0843****04 SEP 2026****CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Por su parte el artículo 2.3.2.2.3.90 del decreto 1077 de 2015 expresa sobre el programa de aprovechamiento lo siguiente: **Programa de aprovechamiento.** En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

PARÁGRAFO. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.³

Que en ese mismo sentido el artículo 2.3.2.3.6.20 ibídem establece la recuperación de sitios de disposición final lo siguiente: Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

³ Decreto 1076 de 2015 [Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible]. Por medio del cual se incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición. Mayo 26 de 2015.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-****0843****04 SEP 2026**

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERANDO

Tendiente en darle continuidad al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de la referencia, resulta oportuno precisar que el MUNICIPIO DE CURUMANÍ y la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., son los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, en razón a los hechos evidenciados en la visita de inspección técnica practicada el día 6 de septiembre de 2010, mediante la cual se constató la suspensión y/o prestación deficiente del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Curumaní, situación que generó acumulación de residuos en vías y espacios públicos, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 2.3.2.2.3.90 y 2.3.2.3.6.20 del decreto 1077 de 2015.

Que, de conformidad con lo evidenciado en el informe técnico derivado de la visita de inspección practicada por CORPOCESAR, se establecieron afectaciones ambientales significativas derivadas de la indebida gestión de los residuos sólidos en el Municipio de Curumaní, comprometiéndose con ello la integridad de los recursos naturales renovables y la salubridad pública, circunstancias que permiten advertir, prima facie, el incumplimiento de las obligaciones de manejo, prevención y control ambiental que les asistían a los investigados frente a la adecuada prestación del servicio de aseo.

Por otra parte, se observa en el expediente que la investigada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con posterioridad a la expedición y notificación de la Resolución No. 759 del 23 de diciembre de 2010, por medio de la cual se le dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, allegó escrito contentivo de un informe donde expone sus argumentos frente al inicio de la actuación, sobre el particular resulta menester precisar que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental no procede recurso alguno, motivo por el cual los argumentos incoados deberán ser presentados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que

4

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO **0843** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ello desvirtúe, por sí solo, los hallazgos técnicos que dieron lugar al inicio de la presente investigación.

Por lo anteriormente expuesto, y dándole estricto cumplimiento al debido proceso, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR y la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, derivada de la suspensión y/o prestación deficiente del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Curumaní, con la consecuente afectación de los recursos suelo, aire y agua, alteración del paisaje y riesgo a la salubridad pública.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR y la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO PRIMERO: Contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, por presuntamente omitir el cumplimiento de sus deberes de garantizar la adecuada, continua y eficiente prestación del servicio público de aseo dentro de su jurisdicción, permitiendo la suspensión y/o prestación deficiente del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos, situación que conllevó a la acumulación de residuos en vías y espacios públicos, generando presunta afectación a los recursos suelo, aire y agua, alteración del paisaje, proliferación de vectores y riesgos a la salubridad pública; conducta con la cual presuntamente vulneró las disposiciones ambientales vigentes, en especial las contenidas en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 2.3.2.2.3.90 y 2.3.2.3.6.20 del decreto 1077 de 2015; artículo 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

CARGO SEGUNDO: Contra la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por presuntamente incumplir sus obligaciones relacionadas con la adecuada prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Curumaní, permitiendo la suspensión y/o prestación deficiente del servicio, lo que generó acumulación de residuos sólidos, descomposición de los mismos en espacios públicos, producción de olores ofensivos, lixiviados, proliferación de insectos y roedores, y la consecuente afectación de los recursos suelo, aire y agua, así como alteración del paisaje y de las condiciones de salubridad pública; conducta con la cual presuntamente vulneró las disposiciones ambientales vigentes, en especial las contenidas en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, el artículo 2.3.2.2.3.90 y 2.3.2.3.6.20 del decreto 1077 de 2015; artículo 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

4

CONTINUACIÓN AUTO **0843** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la Secretaría de la Oficina Jurídica de esta corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, en el correo electrónico juridica@curumani-cesar.gov.co, para lo cual, por secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co, para lo cual, por secretaría librense los oficios correspondientes.

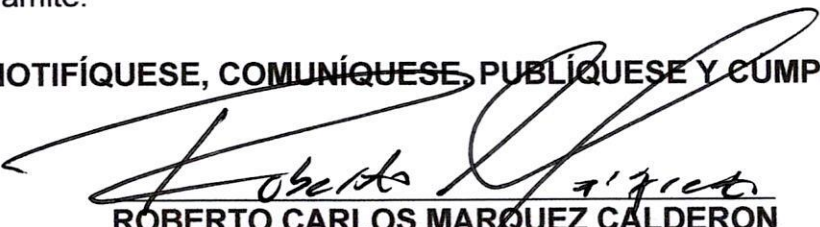
ARTÍCULO CUARTO: la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA- Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN- Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		